

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la representante del Ministerio Público, mediante memorial solicita la nulidad procesal de lo actuado desde la fijación en estados del 30 de julio de 2020, del auto que ordenó incorporar prueba documental, cierra etapa probatoria y corrió traslados para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo. Igualmente se encuentra pendiente pronunciarse sobre una solicitud de fallo adicional y por último sobre los recursos de apelación contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020. Ingresa al Despacho para decidir.  
San Gil, 15 de marzo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333000-2020-00058-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	JULY ANDREA SARMIENTO PINEDA <a href="mailto:Personeria_quavata@hotmail.com">Personeria_quavata@hotmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE GUAVATA – CONCEJO MUNICIPAL DE GUAVATA – SANTANDER <a href="mailto:concejomunicipal@hotmail.com">concejomunicipal@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co">alcaldia@guavata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO DECIDE NULIDAD – ACLARA UNA SENTENCIA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la representante del Ministerio Público, radicada el 31 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Acude directamente la representante del Ministerio Público Dra. MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO, al proceso de la referencia aduciendo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en estado del 30 de julio de 2020, del AUTO QUE ORDENA INCORPORAR PRUEBA DOCUMENTAL, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE TERMINO TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION, proferido con fecha 30 de julio de 2020, y que por consiguiente se subsane el vicio presentado y proceda a dar el trámite de notificación conforme al artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior argumentado en que, no se procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se dio la notificación conforme al debido proceso, del auto que ORDENA INCORPORAR PRUEBA DOCUMENTAL, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE TERMINO TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION, no pudiendo rendir concepto el Ministerio Público, por la omisión en la debida notificación del auto que daba oportunidad para hacerlo.

Señala que la indebida notificación de dicho proveído se constata una vez revisado el buzón de notificaciones electrónicas institucional, asignado por la Procuraduría General de la Nación, habilitado para todo efecto, constata que efectivamente no se envió por el juzgado Primero Administrativo de San Gil, correo, mensaje de datos o de notificación y/o comunicación donde se adjuntara copia o link que diera acceso al expediente virtual o del proceso en medio magnético y sus anexos junto con el mensaje de datos, o archivo electrónico disponible, lo que constituye una falencia en el acto de notificación, por lo que en consecuencia solicita se proceda a declarar la nulidad reclamada y ordenar a la Secretaria del Despacho efectuar en debida forma la notificación del auto que ORDENA INCORPORAR PRUEBA DOCUMENTAL, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE TERMINO TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION de fecha 30 de julio de 2020, dentro del presente proceso adjuntando copia o link del expediente digital y sus anexos, conforme lo indican las normas señaladas.

Invoca como causales de nulidad las contempladas en el artículo 133 del CGP numerales 6 y 8 las cuales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Por ultimo indica que la oportunidad para interponer la nulidad es la contemplada para estos eventos de conformidad con el artículo 142 del C.G.P.

### **Traslado de la nulidad**

**Demandante**, guardo silencio.

**Demandada**, guardo silencio.

### **DE LA SOLICITUD DE FALLO ADICIONAL:**

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020, acude nuevamente la representante del Ministerio Público Dra MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO, en esta oportunidad solicitando la adición del fallo proferido por este despacho el 27 de agosto de 2020, respecto al vicio de nulidad contractual, argumentando que este despacho tanto en la parte considerativa de la providencia como en la resolutive, no refirió a la solicitud de la nulidad contractual objeto del extremo de la Litis

Señala que el cargo esbozado del cual nada se dijo en la sentencia de primera instancia corresponde a la solicitud de nulidad contractual que consistió en la vulneración directa del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y 355 de la Constitución Política de Colombia, que establecen que las entidades estatales pueden asociarse con personas jurídicas mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas “de lo cual se infiere que NO podrán celebrarse con personas naturales y CREAMOS TALENTO, es un establecimiento de comercio, perteneciente a una persona

natural, del régimen simplificado, la señora DUEÑAS GUTIERREZ ÁNGELA MARÍA, lo que constituye una flagrante violación de las normas de contratación estatal...”.

Por lo anterior, la Agente del Ministerio Público, solicita la adición de la providencia, ya que uno de los cargos expresamente sustentados por la accionante, no se atendió, pues sobre la legalidad de suscribir convenios con fundamento en el artículo 355 y decreto 092 de 2017, con personas que no ostenten ser entidades sin ánimo de lucro, no se abordó, pese a haber sido solicitado y controvertido en el proceso, luego se cumple con uno de los requisitos para que proceda la adición, al omitir un punto o aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Dentro de sus solicitudes, se observa igualmente la consistente en que la parte resolutive de la sentencia se dice “DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de simple Nulidad Electoral interpuso JULY ANDREA SARMIENTO PINEDA en calidad de Personera Municipal de Guavatá, contra el Municipio de Guavatá, Municipio de Guavatá –Concejo Municipal, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.” Lo que no concuerda con la parte considerativa, pues no se trató de nulidades electorales, sino de nulidad general y nulidad contractual.

Expuestas las solicitudes de nulidad y de adición de sentencia, elevadas por la agente del Ministerio Público, el despacho pasa da pronunciarse sobre cada una de ellas, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Respecto de la nulidad solicitada:

El artículo 133 numeral 6 y 8 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Ahora bien, debe aclararse a la solicitante Agente del Ministerio Público que la oportunidad y trámite de las nulidades no se encuentra regulado por el artículo 142 del CGP como así lo invoca, por el contrario, es el artículo 134 de dicha normatividad el que se ocupa de la oportunidad y trámite de las nulidades estableciendo:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

En cuanto a la notificación de providencias por estados, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual, para la fecha de notificación del auto del 30 de julio de 2020, aún no había sido modificado por la Ley 2080 de 2021, indicaba que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán mediante la anotación en estados electrónicos y la inserción se hará al día siguiente de la fecha del auto. Señala además que el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica.**

El artículo 205 de la misma norma señala que se pondrán notificar las providencia a través de medios electrónicos a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, caso en el cual la providencia será remitida por el secretario a la dirección electrónica registrada.

En el caso de marras, se profirió auto que ORDENA INCORPORAR PRUEBA DOCUMENTAL, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE TERMINO DE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION con fecha 30 de julio de 2020, que si bien una vez revisado el mensaje de datos por parte de la secretaría de este despacho, se observa que a la agente del Ministerio Público no se le remitió dicho mensaje, cierto es también que, durante todo el proceso y desde su inicio el Ministerio Público no se había pronunciado ni mostrado interés alguno en ejercer su facultad, tanto así que no había suministrado dirección electrónica alguna para efectos de notificación, como lo indica el artículo 201 del CPACA sin la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Adicional a lo anterior, considera este despacho que lo acontecido no se configura en ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 del CGP, específicamente las invocadas en el escrito de solicitud de nulidad, como quiera no se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, y tampoco se dejó de notificar la providencia del 30 de julio de 2020, pues ésta en efecto, fue notificada en estados del 31 de julio de 2020, y se envió mensaje de datos a las partes que habían suministrado en su momento oportuno la dirección de correo electrónico, por lo tanto la omisión de la facultad del Ministerio Público de hacerse parte del proceso e informar su canal digital, no puede ser una casual que conlleve a la nulidad y con ello el desgaste jurisdiccional y mora en la prestación del servicio de administración de justicia que deba ser soportada por las partes procesales.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar la nulidad, ésta, según el artículo 134 del CGP, podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Igualmente señala dicha norma que, si se tratare de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

No obstante, como se indicó en precedencia en el presente caso no estamos frente a la falta de notificación o la indebida notificación, por el contrario, el auto de fecha 30 de julio de 2020, fue notificado a las partes por estado y enviado mensaje de datos a las partes que suministraron e indicaron su canal digital para efectos de notificaciones, situación que no ocurrió con el Ministerio público como quiera que durante todo el proceso no se

pronunció y su participación solo se viene a observar cuando ya se ha proferido sentencia de primera instancia.  
Por lo anterior, este despacho denegara la solicitud de nulidad y ordenará continuar con el trámite respectivo.

#### **Respecto de la solicitud de adición del Fallo:**

El artículo 287 del CGP, establece lo relativo a la adición de la sentencia, cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto, señalando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

La representante del Ministerio Público, en su escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, señala que se omitió por parte de este despacho pronunciarse sobre uno de los cargos que presentó la parte demandante, expresamente indica que no se atendió, lo relativo a la legalidad de suscribir convenios con fundamento en el artículo 355 y decreto 092 de 2017, con personas que no ostenten ser entidades sin ánimo de lucro, aspecto que no se abordó, pese a haber sido solicitado y controvertido en el proceso. Al respecto debe este despacho judicial señalar y traer a colación los apartes de la sentencia del 27 de agosto de 2020, donde se puede apreciar claramente que contrario a lo que expresa la solicitante, si se abordó dicho cargo y se motivó el por qué no era procedente veamos:

Inicialmente se dijo en la sentencia del 27 de agosto de 2020 que:

*“Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia y si bien se está ante acumulación de pretensiones por invocarse las relativas a controversias contractuales y simple nulidad, se resolverá un solo cargo porque las mismas comparten los fundamentos que se orientan a demostrar que tanto el Convenio como el acto administrativo acusado son violatorios de las normas en que debía fundarse”.*

De esa forma se dedicó un ítem específico para analizar **la Violación del Decreto 2485 de 2014, artículos 1 y Vulneración de las Normas de Contratación Estatal, especialmente la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1474 de 2011.**

En esa línea, esta instancia judicial dilucido sobre la legalidad de suscribir convenios así:

*“Como quedó demostrado en el expediente, en fecha 7 de noviembre de 2019el Concejo Municipal de Guavatá, suscribió el convenio No. 001 de 2019 con la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y CREAMOS TALENTOS el cual tiene como objeto “objeto “Aunar esfuerzos, administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Guavatá, (Santander) la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso*

*de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2020 –2024 de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015.”.*

*De lo anterior surge, que en el Concejo de Guavatá decidió realizar el concurso de méritos para la elección de personero municipal de manera directa, apoyándose y asesorándose para su ejecución en FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES –FEDECAL-, entidad que si bien, de acuerdo con sus estatutos, no se constituye una de las previstas en el artículo 1 del Decreto 2485 de 2014, si está demostrado o acreditado que cuenta con experiencia en el tema de asesorar a los Concejos Municipales, pues este es su objeto principal, conforme se señaló en el acápite de hechos probados de esta decisión.*

*De igual manera, es de conocimiento que, FEDECAL, al igual que lo hizo con el Concejo Municipal de Guavatá, ha venido celebrando convenios con varios municipios para brindar servicios profesionales y apoyo a la gestión en los procesos de selección de personero municipal, lo cual le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar estas convocatorias”.*

Concluyendo en la parte motiva de la Sentencia del 27 de agosto de 2020, que:

*“En ese orden, al aplicar al caso concreto el pronunciamiento anterior, se evidencia que no resulta de reproche Constitucional o Legal que el Concejo Municipal de Guavatá haya suscrito un convenio con FEDECAL para que este le apoyara y prestara acompañamiento logístico y de conocimiento profesional en el desarrollo del concurso de méritos para la elección de personero municipal, ello máxime cuando se evidencia que el Concejo Municipal no se desprendió del proceso de elección en ninguna de sus etapas, pues de la lectura de las obligaciones contenidas en el convenio No 001 de 2019 se evidencia que la labor de FEDECAL Y CREAMOS TALENTO fue exclusivamente de acompañamiento y que la responsabilidad en el desarrollo del concurso era exclusivamente del Concejo Municipal”.*

Lo anterior, constituye razón suficiente para denegar la solicitud de adicionar la sentencia del 27 de agosto de 2020, en razón a que no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la Litis, y será el juez de segunda instancia dentro del trámite de la apelación el que decida si es necesario complementar o no la precitada sentencia.

Ahora bien, encuentra el despacho, que dentro de la solicitud de la agente del ministerio público señala que en la parte resolutive de la sentencia del 27 de agosto de 2020, se dice **“DENÍEGANSE las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de simple Nulidad Electoral interpuso JULY ANDREA SARMIENTO PINEDA en calidad de Personera Municipal de Guavatá, contra el Municipio de Guavatá, Municipio de Guavatá – Concejo Municipal, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.”** Lo que no concuerda con la parte considerativa, pues no se trató de nulidades electorales, sino de nulidad general y nulidad contractual.

Al respecto, si debe este despacho entrar a considerar y ACLARAR el numeral primero de la sentencia del 27 de agosto de 2020, como quiera que le asiste razón a la agente del ministerio público, respecto de indicar que nos encontramos frente al medio de control de simple nulidad y no en el de Simple nulidad Electoral como se plasmó en el numeral primero del mencionado fallo de primera instancia.

Procede la aclaración conforme lo preceptuado en el artículo 285 del CGP, como quiera que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por lo anterior, se procederá a aclarar el numeral PRIMERO de la sentencia del 27 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el medio de control corresponde al de **simple nulidad**.

### Respecto de los recursos de apelación:

El Despacho concederá en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por la parte demandante, el Ministerio Público y el Concejo Municipal de Guavata, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Al haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGASE** la nulidad procesal solicitada por la agente del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENIÉGASE** la solicitud de ADICION DEL FALLO del 27 de agosto de 2020, presentada por la agente del Ministerio Público, por las razones expuestas.

**TERCERO: ACLÁRESE** el numeral **PRIMERO** de la sentencia del 27 de agosto de 2020, el cual quedara así:

*PRIMERO: “DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de **simple Nulidad** interpuso JULY ANDREA SARMIENTO PINEDA en calidad de Personera Municipal de Guavatá, contra el Municipio de Guavatá - Concejo Municipal, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.”*

**CUARTO: CONCÉDASE** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, el Ministerio Público y el Concejo Municipal de Guavata, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020), En consecuencia, remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

**QUINTO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil  
Medio de Control Simple Nulidad  
Radicados: 68679333000-2020-00058-00  
Demandantes: July Andrea Sarmiento Pineda  
Demandado: Municipio de Guavata – Concejo Municipal*

Código de verificación:  
**991c8e284b513b39fa2395576e71484f178afcb001a3b9c14f1df7960480ea1c**  
Documento generado en 15/03/2021 07:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**